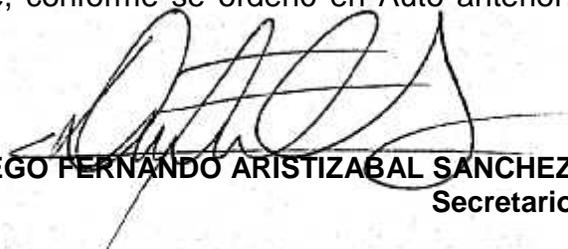




**INFORME SECRETARIAL.** Puerto Asís, 19 de enero de 2022. Doy cuenta a la señorita Juez que en el presente asunto, feneció el término de traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada, sin pronunciamiento de la contraparte; a su vez, el profesional del derecho allegó el memorial poder con facultad para allanarse, conforme se ordenó en Auto anterior. Sírvase proveer.

  
**DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**PUERTO ASÍS – PUTUMAYO**

Auto interlocutorio No.021

Puerto Asís, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 865683184001-2021-00239-00  
**Proceso:** Divorcio  
**Demandante:** Jorge Eulises López Romo  
**Demandada:** Jamile Salazar Castillo

1-Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la demandada el 12-02-2022, allegó memorial poder con facultad para allanarse conforme se requirió en proveído del 04-01-2022, razón por la cual se tendrá en cuenta dicha atribución al momento de resolver la litis.

2-Por otra parte, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, sin pronunciamiento alguno, se tendrá por contestada la demanda y se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.

En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso - C.G.P., se cita a las partes para el **26 de abril dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará



terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Código de verificación: **a4543f96cafb19a788cb616ecd4e1fa8e987805a68b1df811fc59a4ef64afa2**

Documento generado en 19/01/2022 03:49:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>